Convención sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América.— G. O. Nº 5507, del 2 de Octubre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 336.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado;

VISTA la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, suscrita en la Ciudad de La Habana el día treinta de julio de mil novecientos cuarenta por los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— Queda aprobada la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, suscrita en la Ciudad de La Habana el día treinta de julio de mil novecientos cuarenta por los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, cuyo texto es el siguiente:

C O N V E N C I O N
SOBRE ADMINISTRACION PROVISIONAL DE COLONIAS Y POSESIONES EUROPEAS EN AMERICA

Los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

C o n s i d e r a n d o :

PRIMERO:— Que las Repúblicas de América han formulado en la Segunda Reunión de Consulta el Acta de La Habana, relativa al destino de las colonias de países no americanos situadas en este Continente, así como la administración provisional de las mismas.

SEGUNDO:— Que como consecuencia de los hechos que se desarrollan en el Continente europeo, pueden producirse en los territorios de las posesiones que algunas de las naciones

en beligerancia tienen en América, situaciones en que esa soberanía se extinga o sea esencialmente afectada, o la acefalía en el gobierno, generando un peligro para la paz del Continente y creando un estado en que desaparezca el imperio de la ley, el orden y el respeto a la vida, a la libertad y a la propiedad de los habitantes.

TERCERO:— Que las Repúblicas Americanas consideran que la fuerza no puede constituir el fundamento de derechos y condenan toda violencia bien bajo forma de conquista, de estipulaciones que se impusieran por los beligerantes en las cláusulas de un tratado o por cualquier otro procedimiento.

CUARTO:— Que las Repúblicas Americanas considerarían cualquiera transferencia o intento de transferencia de soberanía, jurisdicción, posesión, o cualquier interés o control en alguna de esas posesiones a otro Estado no americano como contrarios a los sentimientos y principios americanos y a los derechos de los Estados americanos de mantener su seguridad e independencia política.

QUINTO:— Que las Repúblicas americanas no reconocerían ni aceptarían tal transferencia o intento de transferir o de adquirir interés o derecho, directa o indirectamente, en alguna de estas regiones cualquiera que fuese la forma empleada para realizarla;

SEXTO:— Que en virtud de un principio de derecho internacional americano, reconocido en diversas conferencias, no puede permitirse la adquisición de territorios por la fuerza;

SEPTIMO:— Que las Repúblicas americanas se reservan el derecho de juzgar, por sus respectivos órganos de gobierno, si cualquier transferencia o intento de transferencia de soberanía, jurisdicción, cesión o incorporación de regiones geográficas en las Américas, poseídas por países europeos hasta Septiembre primero de mil novecientos treinta y nueve, puede menoscabar la independencia política de dichas Repúblicas aun cuando no haya tenido lugar transferencia formal o cambio alguno en el "status" de esa región o esas regiones;

OCTAVO:— Que por lo tanto, es necesario establecer para los casos previstos, como para cualquiera otro que produzca acefalía de gobierno en dichas regiones, un régimen provisio-

neral enumeradas en el Art. 3 de la Orden Ejecutiva No. 373, de fecha 10 de Enero de 1920, validada por la República, no podrán ser introducidas en el país, a partir del primero de Agosto del año en curso, sino por el Puerto de Santo Domingo, y su uso y comercio no podrán hacerse sino bajo las previsiones y prohibiciones establecidas por la referida Ley y la Ley No. 437 de fecha 27 de Enero de 1933.

ART. 2.— Se establecen las siguientes penas por la introducción de ó por el uso de, ó el comercio ilegal con las drogas narcóticas y estupefacientes en general enumeradas en el Art. 3 de la Ley de Drogas Narcóticas de fecha 10 de Enero de 1920:

A) Cinco años de trabajos públicos y Cinco mil pesos oro americano de multa a la persona o personas que introduzcan materialmente el contrabando y a la persona o personas que se pruebe haya realizado el pedido de las drogas prohibidas;

B) Tres años de reclusión y Tres mil pesos oro americano de multa a la o a las personas intermediarias, como revendedoras, entre los introductores clandestinos o a quienes hayan pedido inicialmente por su cuenta las drogas prohibidas y el consumidor;

C) Seis meses a dos años de prisión correccional a los consumidores.

ART. 3.— Las penas prescritas en la Ley de Drogas Narcóticas, de fecha 10 de Enero de 1920, para las infracciones previstas en el artículo anterior de esta Ley quedan por la presente derogadas.

ART. 4.— Se castigará con la pena de diez años de trabajos públicos y Cinco mil pesos oro americano de multa al funcionario de la Administración Pública, de cualquier categoría, que se compruebe sea autor principal o cómplice de la introducción ilegal o comercio clandestino cuya represión prevé esta Ley.

ART. 5.— Las drogas, productos, hierbas etc. mencionadas en las Convenciones del Opio de Ginebra de 1925 y 1931, ratificadas por la República, se considerarán para los fines de esta ley, incluídas en la nomenclatura que figura en el artículo 3o. de la Ley de Drogas Narcóticas, de fecha 10 de Enero de 1920.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Julio del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticin-

co días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete (27) días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Qbras Públicas.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Instalaciones eléctricas y exámenes para electricistas.— G. O. No. 4596, del 2 de Agosto de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 552.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, las corrientes eléctricas que se usarán en todo el territorio de la República Dominicana, serán la alterna de 60 períodos, una o tres faces, y la directa o contínua, para el suministro de alumbrado y fuerza, tanto público como particular.

ALUMBRADO PUBLICO E INSTALACIONES PRIVADAS:

Art. 2.— Las instalaciones para suministro de luz a ciudades y poblaciones, cuando se hagan por Compañías particulares debidamente autorizadas por contratos celebrados con los Ayuntamientos, deberán hacerse por circuitos de serie, manteniéndose en constante intensidad lumínica en sus horas de servicio.